

Expediente Núm. 195/2019  
Dictamen Núm. 222/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 2 de agosto-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye a deficiencias del adoquinado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 29 de junio de 2018 una hija de la interesada presenta, en el registro del Ayuntamiento de Carreño, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su madre a consecuencia de una caída en la plaza ..... el día 26 de junio de 2018.

Refiere que el accidente se produjo “a causa de un adoquín que estaba suelto” a consecuencia del cual “tiene una brecha en la ceja y una contusión en el costado” y que fue “atendida por los municipales los cuales hicieron un

informe y sacaron fotos". Adjunta un informe médico del Hospital ..... de 27 de junio de 2018.

**2.** El informe de la Policía Local, fechado el 27 de junio de 2018, señala que el día 26 se recibe llamada telefónica de un particular indicando que en la calle ....., a la altura de un determinado bar, una señora se había caído y estaba sangrando abundantemente por la frente, por lo que los agentes acuden al lugar de los hechos y contactan con aquel, la persona afectada -la reclamante- y dos viandantes que la atendían. Expresa que la lesionada explica a los agentes que, mientras caminada por la calle y saludaba a una persona, tropezó con un adoquín cayendo contra el suelo y añade que "en el momento de la intervención policial, se puede observar un corte vertical en la frente de la señora, además de un pequeño charco de sangre en la zona adoquinada donde pudo haber impactado frontalmente tras haber sufrido la caída, si bien, además ésta, refiere dolor en ambas rodillas". Se acompañan a dicho informe tres fotografías donde puede verse sangre en el suelo, una persona con un corte en la frente y la cinta de un flexómetro colocada junto al saliente de un adoquín indicándose al respecto que no sobrepasa la medida de un centímetro de altura y señalándose "que tras realizar una cata en varios adoquines de la zona, ninguno de ellos sobrepasa el centímetro de altura, si bien, esto no descarta que la señora pudiese haber sufrido un tropezón en alguno de ellos".

**3.** El día 15 de octubre de 2018 la Alcaldía resuelve inadmitir la reclamación con base en que el informe policial que identifica el lugar de la caída "detalla que no existe irregularidad alguna" en el pavimento, dándose traslado a la interesada e indicándole que contra dicho acto cabe interponer recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano actuante o contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gijón, con indicación de los plazos y de los efectos del silencio en el primero de los supuestos.

**4.** El 21 de noviembre de 2018 la accidentada interpone recurso de reposición frente a la resolución de inadmisión de su reclamación en el que manifiesta haber sufrido una caída "al tropezar con un adoquín", que le provocó una

herida y dolor en el costado, siendo por ello atendida en el servicio de urgencias del centro de salud correspondiente, donde se le practicó una cura y se le prescribió tratamiento analgésico. Incorpora la descripción de las pruebas médicas y tratamientos que siguen a aquella primera intervención en los meses de julio y agosto y señala que en el momento de la presentación del recurso se encuentra sometida a tratamiento analgésico con dolor moderado y reposo relativo. Manifiesta asimismo su "disconformidad con el informe policial (...) obrante en el expediente, por cuanto, la caída tuvo lugar, motivada al mal estado uno de los adoquines de la plaza", indicando los datos de tres testigos de los hechos para su interrogatorio e identificando a una cuarta persona que los presenció, con indicación de que el expediente administrativo se inició por la presentación de un escrito "al que se adjunta(ron) pruebas de los hechos acaecidos, así como de los daños y perjuicios ocasionados". Finaliza solicitando al Ayuntamiento que "acuerde admitir la reclamación y continuar el procedimiento (...), la admisión de la prueba propuesta para la práctica de la misma, se acuerde indemnizar (a la reclamante) en la cantidad que resulte, una vez conocido el alcance de las lesiones, y finalizado el periodo de incapacidad". Acompaña como prueba documental un informe médico del Centro de Salud ..... de fecha 30 de octubre de 2018 y una pericial privada elaborada por una arquitecta técnica de fecha 20 de noviembre de 2018.

El informe médico refleja que "la paciente refiere sufrir caída en la calle por tropezar con un adoquín", el día 26 de junio. Presenta "herida leve frontal central con dolor local y dolor en el costado derecho de perfil mecánico. Es atendida (...) por urgencias, donde se cura herida y se deja tratamiento analgésico". El día 5 de julio es atendida por dolor persistente con refuerzo de la analgesia. En los meses siguientes se suceden varias pruebas sin que se aprecien lesiones, hasta que del resultado de una de ellas resulta la existencia de "callos de fractura en los arcos anteriores de costillas 4º, 5º, 6º, 7º y 8º (...). Actualmente la paciente sigue con analgesia a demanda, persiste dolor costal más moderado y sigue durante al menos un mes con reposo relativo para permitir consolidación final de las fracturas".

La pericial que adjunta se basa en una inspección ocular y en la práctica de mediciones del estado del pavimento en el punto que en él se señala,

situado en el cruce entre dos calles. En una de las fotografías que incorpora, un círculo indica un conjunto de adoquines como lugar de la “caída donde se aprecia que un adoquín se encuentra desnivelado”, añadiendo que “en las fotografías (...) se aprecia que existe un adoquín ligeramente desnivelado respecto al plano horizontal de la calle, así como ausencia de parte del rejunte de cemento entre las piezas de granito./ Como se puede apreciar en las fotografías, se forma un agujero de unos tres por siete u ocho centímetros, en el que se puede introducir fácilmente la punta del pie al ir caminando./ Existen en la zona varios puntos con este mismo problema, debido al peso y vibraciones del tráfico rodado, los adoquines se mueven y parte del rejunte se desprende, formándose estos ‘agujeros’ peligrosos para los peatones, lo que acusa una falta de mantenimiento en el pavimento objeto de este informe”.

**5.** La Policía Local emite un nuevo informe el 17 de diciembre de 2018 en el que se expone que, el día de los hechos, la reclamante no indicó el adoquín concreto con el que tropezó, apreciándose a simple vista la zona manchada de sangre y pudiendo presumirse cual era aquel con el que impactó y que le produjo la herida. Indica que, vista la pericial privada de la arquitecta técnica, “aparentemente ella no ha hecho las mediciones en la zona donde pudo caer la lesionada, sino que ha hecho las mediciones más adelante (al menos eso parece en las fotografías que ella aporta)”, identificando a renglón seguido la zona concreta de la caída. Se adjuntan fotografía, plano y descripción, reiterándose que “la zona que ubica la perito en su informe, no es donde se produjo la caída” y que “en el área que indican los agentes a pesar del tiempo transcurrido no se detectan cambios aparentes en estado del adoquinado”.

**6.** El 18 de enero de 2019 la Alcaldía estima el recurso presentado contra la inadmisión de la reclamación, nombra Secretaria e Instructor del procedimiento administrativo, incorpora la prueba documental presentada y acuerda citar a los testigos propuestos.

**7.** El día 7 de febrero de 2019 (figura por error el año 2018) presta declaración la primera de las personas citadas en calidad de testigo. Indica que no vio la

caída, que en el momento en que se produjo “se encontraba en la plaza que da acceso al portal de su vivienda”, momento en el que “oyó un grito y miró hacia atrás y vio a la señora tumbada en el suelo, sin que pueda precisar el sitio exacto donde cayó”. Al día siguiente prestan declaración las otras dos personas citadas a propuesta de la reclamante, en esta ocasión con participación de una abogada que designa aquella en su representación. Una señala que la interesada “la saludo llamándola por su nombre (...), cuando tropezó y cayó hacia adelante”. Consta en el expediente que el Instructor “le enseña el plano donde la policía señala la zona de donde estaba el adoquín manchado de sangre, sin que por la testigo pueda precisar en qué adoquín pudo tropezar ya que tropezó y cayó hacia adelante sin dar traspí”. La tercera testigo refiere que “la vio caer por detrás”, indicando la zona y, a preguntas de la abogada de la reclamante, responde que esta sujetaba “la bolsa del pan y la cartera, que no iba cargada y en cuanto al calzado indica que no llevaba tacones, iba de plano”.

**8.** Con fecha 7 de junio de 2019 se cita a la arquitecta técnica autora del informe pericial presentado por la reclamante para realizar un reconocimiento de la plaza donde se produjo el incidente en presencia de la Secretaria, el Instructor y la Arquitecta Técnica Municipal. Se deja constancia en el acta de reconocimiento que el pavimento evaluado por aquella es el lugar que le fue indicado por su cliente y que el Instructor comprueba que la zona examinada no coincide con la indicada en el informe policial y por los testigos.

**9.** Ordenado el trámite de audiencia el 5 de abril de 2019, sin que se incorporen los particulares relativos a su notificación a la interesada, no consta la presentación de alegaciones.

**10.** El 25 de julio de 2019 se emite propuesta de resolución expresiva de “admitir el recurso y por tanto estimar el mismo en el sentido de admitir la reclamación desestimando íntegramente la misma al no concurrir causa del accidente que permita la imputación del mismo al Ayuntamiento”, añadiendo que la misma debe ser remitida al Consejo Consultivo pues, “si bien inicialmente no se fijó la cantidad reclamada, en el procedimiento de recurso sí

se incorporan datos que permiten estimar que estamos ante una reclamación superior a los 6.000 €”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm. ....., habilitando a tal fin el acceso al expediente administrativo en su sede electrónica.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40, apartado 1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto examinado, presentado un primer escrito de reclamación el 29 de junio de 2018 e interesado el resarcimiento de los daños por la propia accidentada el 21 de noviembre de 2018, es claro que, en tanto tienen su origen en una caída acaecida el 26 de junio del mismo año, se acciona dentro del plazo legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuentas las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se ha instruido el expediente con audiencia de la interesada y se ha formulado propuesta de resolución.

Se observan, no obstante, algunas irregularidades en su tramitación pues constando que la evaluación económica del daño no se incluyó en la reclamación, una vez avanzada la instrucción, la Administración prescindió del oportuno requerimiento a tal fin. No obstante, el fondo del asunto y el sentido desestimatorio de la propuesta justifican la omisión de un trámite que se revela ahora estéril.

Por otro lado, no se incorpora, en rigor, el preceptivo informe del servicio al que se imputa el daño (artículo 81 de la LPAC). Al respecto, sin embargo, no puede tampoco ignorarse que los informes de la Policía Local y la práctica de oficio del reconocimiento del lugar de los hechos aportan elementos de juicio suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, máxime cuando resulta acreditado que la pericial de parte no precisa de contradicción al referirse a un espacio del pavimento distinto a aquel en el que efectivamente tuvo lugar la caída.

Cabe destacar que los exhaustivos informes policiales suplen aquella carencia o la reducen a deficiencia formal, en la medida en que son conocidos por la interesada (consta el traslado del primero, y el segundo se somete al examen de los testigos que declaran en presencia de la letrada que le asiste), dan puntual respuesta a los extremos relevantes sobre los que el servicio municipal estaría llamado a informar y sirven aquí de fundamento de la decisión administrativa.

Tampoco consta en lo actuado la pertinente citación de la interesada con ocasión de la prueba de reconocimiento del entorno en el que se produce la caída. No obstante, sí asiste a esa diligencia probatoria la arquitecta técnica que informa a instancias de la actora, de modo que no cabe apreciar merma en su derecho a la defensa.

Por otro lado, no se incorporan al expediente los trámites expresivos de la notificación del oficio por el que se abre el trámite de audiencia, pues no consta el pertinente acuse de recibo. Sin perjuicio del reproche de esa omisión, en este caso la interesada ha tenido pleno conocimiento de los elementos relevantes que fundamentan la decisión administrativa, al haber comparecido la letrada que le asiste a la prueba testifical en la que se exhibe el plano en el que la Policía Local sitúa la caída en un punto distinto al pretendido por la actora.

Finalmente, se repara en que a la fecha de entrada del expediente en este Consejo -2 de agosto de 2019- se había rebasado el plazo de seis meses para resolver y notificar establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, si bien subsiste la obligación de resolver de forma expresa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución consagra que “[l]os particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus



bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en la vía pública.

No ofrece duda la realidad de la caída ni que ésta ha conllevado ciertas consecuencias lesivas, a tenor de la documentación clínica aportada, la testifical practicada y los informes de la policía municipal.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Carreño, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, la Administración municipal tiene la obligación de prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de las personas que transitan por ellas, para lo que debe emplear una diligencia suficiente que permita evitar riesgos innecesarios a los transeúntes, es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes (Núm. 100/2006 y 172/2019, entre otros), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos que conlleva de manera inherente, lugar donde, además, existen obstáculos ordinarios diversos y pequeñas irregularidades. En cuanto a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, para la determinación de éstos y a falta de concreción legal expresa, deberán definirse en términos de razonabilidad. Como venimos señalando reiteradamente desde

el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por la eliminación, de manera perentoria, de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. En esta línea, y tal y como se viene reiterando en numerosos pronunciamientos judiciales, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo que “en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de

los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

Expresado en otros términos, como tiene reiterado este Consejo (por todos Dictámenes Núm. 104/2006 y 172/2019), el referido servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone de adoquines, cuyo diseño puede incluir cierta separación entre ellos, relieves o irregularidades propios de su tipología. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose entre otros factores, la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el supuesto examinado, la prueba aportada por la reclamante, unida a su relato fáctico, sólo acredita el hecho mismo de la caída y, en parte, sus consecuencias, pero no la existencia de desperfectos en la vía pública que evidencien el incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento y puedan erigirse en causa idónea del siniestro.

Aun salvando, en beneficio de la actora, la confusión por ella introducida al aportar una pericial que no versa sobre el tramo del adoquinado en el que se produce el accidente, tal como constata repetidamente la Policía Local y se asevera a través del reconocimiento del lugar de los hechos, resulta que en el punto en el que pudo en efecto producirse el tropiezo no se objetivan desperfectos apreciables. La pericial de parte -que apunta a una oquedad de tres centímetros de profundidad en un adoquín alejado de la zona de la caída- no puede aquí tomarse en consideración en cuanto su autora reconoce que se limitó a examinar el lugar que le fue indicado por su cliente y en la instrucción se constata -a través de los informes de la Policía Local, la testifical y el reconocimiento practicados- que ese punto no coincide con la zona en la que se

produjo el percance. Cabe igualmente llevar la atención al hecho de que la reclamante aluda en su escrito inicial a una caída “a causa de un adoquín que estaba suelto”, lo que no solo no se acredita a lo largo de lo actuado sino que no se reitera en sus posteriores alegaciones. En suma, aun aceptando que el motivo de la caída fuera el tropiezo con una irregularidad del pavimento, dado que la zona en que aquella se produce es examinada el día de los hechos y el siguiente por los agentes de policía y que éstos constatan, mediante el uso de un flexómetro, que “tras realizar una cata en varios adoquines de la zona, ninguno de ellos sobrepasa el centímetro de altura” de desnivel, incluso si ello pudiera reputarse como una deficiencia en el adoquinado, en ningún caso puede erigirse en causa eficiente de la caída ni implica un incumplimiento del estándar de conservación exigible al Ayuntamiento.

En definitiva, nos encontramos ante una reclamación que trae su causa en los daños sufridos por la reclamante a consecuencia de una caída que achaca al estado del adoquinado, sin que a lo largo de la instrucción se objective desperfecto de relieve en la zona en que aquella se produce, lo que impide imputar el daño alegado a la Administración, no pudiendo considerarse las irregularidades que presenta el adoquinado como generadoras de un riesgo objetivo e insalvable o como un peligro cierto para los peatones, y no incumpléndose el estándar exigible al servicio público de conservación viaria, máxime cuando forma parte de un espacio amplio, abierto y perfectamente visible y conocido por la viandante y ubicado además en una zona de tráfico rodado no previsto exclusivamente para el tránsito de viandantes .

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, toda vez que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con

ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.